

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/290/2024

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana¹.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	5
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.....	8
V. LITIS	9
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	10
VII. ANÁLISIS DE FONDO	10
VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS	54
IX. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE	
BAJA	54
X. PRETENSIONES	60
XI. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	87
RESOLUTIVOS	88

Cuernavaca, Morelos a nueve de julio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/290/2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 47 a 62 del proceso.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 15 de octubre de 2024, se admitió el 17 de octubre de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Como actos impugnados:

- I) *"La resolución de fecha siete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra de la suscrita, misma que me fue notificada con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, tal y como se aprecia en la cédula de notificación que se adjunta al presente libelo.*
- II) *Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra de [REDACTED]*
- III) *Todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio". (Sic)*

Como pretensiones:

"a) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra de la suscrita, derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como por haber violentado las formalidades esenciales del procedimiento.

b) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección de Asuntos

Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra de la C. [REDACTED] derivado de la indebida fundamentación y en virtud de que en dicho procedimiento no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la nulidad del mismo.

c) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que sean generadas por el ilegal procedimiento incoado en mi contra.

d) La declaración judicial de la no responsabilidad de la suscrita [REDACTED] en mi calidad de elemento activo adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra.

e) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México), de la NO RESPONSABILIDAD de la promovente [REDACTED] o en su caso, el resultado de la sentencia que se sirva dictar, como elemento activo, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, en términos de lo establecido por los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

f) LA NULIDAD LISA Y LLANA de cualquier anotación realizada en el expediente laboral de la suscrita, que tiene en su poder la Dirección Administrativa del Sistema Penitenciario, dependiente de la aquí demandada.

g) Como consecuencia de lo anterior, y para el caso de que se ejecute ilegalmente en mi perjuicio una separación de mi cargo, SUBSIDIARIAMENTE se reclama el pago de:

1) La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que o integre, que asciende a la cantidad de \$41,453.94 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 94/100 M.N.).

2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación y hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, mismos que serán computados en su debido momento, dependiendo del tiempo que dure el presente asunto.

3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, que asciende a la cantidad de \$99,489.45 (NOVENTAY NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.), al mes de octubre de dos mil veinticuatro, más las que se sigan generando hasta que la demandada haga pago total y completo de las prestaciones que sean materia de condena.

4. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veinticuatro, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, los cuales ascienden a la cantidad de:

[...]

5. El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional subsecuentes por todo el tiempo que dure el presente asunto, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente, prestaciones que serán computadas en ejecución de sentencia

6. La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa. en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia

del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo [...]

7. El pago de horas extras laboradas por la suscrita durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas mismas que será computadas en su debido momento

8. El reconocimiento de tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto.

9. El pago de veinte días por cada año de servicio, como lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]

10. El pago de la cantidad que resulte por concepto de veinte días por año, respecto de las subsecuentes mensualidades hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.” (Sic)

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 04 de febrero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 19 de febrero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de mayo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*

del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados, los que se precisaron en el Resultando primero de esta resolución, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis que se realiza al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

I. La resolución de fecha 07 de abril del 2023, emitida en el recurso de revisión con número de expediente número [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

No así se tendrán como actos impugnados el procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia y todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en su contra, toda vez que se encuentran sub judice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución de fecha 07 de abril del 2023, emitida en el recurso de revisión con número de expediente número [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que es improcedente su análisis, cuenta habida que no se impugnaron dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del*

Estado de Morelos, considerando que en la segunda razón de impugnación, señaló que con fecha 10 de enero del 2023, le fue notificada la resolución de fecha 12 de abril del 2022, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determinó imponer a la parte actora la sanción de remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por no acreditar las evaluaciones de control de confianza, por lo que a partir de ese día conoció toda y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] por lo que al promover la demanda en contra de esos actos el 15 de octubre del 2024, se excedió en demasía el plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en original de la cédula de notificación de fecha 27 de septiembre del 2024, consultable a hoja 29 a 31 vuelta del proceso⁵, relativa a la resolución de fecha 07 de abril del 2023, emitida en el recurso de revisión con número de expediente [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determina confirmar la resolución de fecha 12 de abril del 2022, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determinó imponer a la parte actora quien desempeñaba el cargo de

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Custodio Acreditado adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario comisionada en el Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, la sanción de remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada en relación a la resolución impugnada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia*

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora pueden ser consultadas a hoja 06 a 26 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que debe declararse nula la resolución impugnada de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, porque la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es incompetente, para resolver el recurso de revisión que promovió, ya que quien debió haberlo resuelto fue el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social Estatal (Coordinación General del Sistema Penitenciario).

Atendiendo a la interpretación exegética de los artículos 176 y 178, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, de los cuales se desprende que la Coordinación Estatal de Reinserción Social, contara con su propio Consejo de Honor y Justicia, por tanto, quien debió haber resuelto el recurso de revisión es el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social Estatal (Coordinación General del Sistema Penitenciario), por lo que considera que es ilegal la resolución impugnada.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que es infundada, porque es la autoridad competente para resolver el recurso, ya que realiza una interpretación errónea al artículo 176, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, toda vez que no señala que cada unidad administrativa contará con su propio Consejo de Honor y Justicia.

Que, la competencia para resolver el recurso de revisión deriva de lo dispuesto por los artículos 7, 47, 99, 104, 161 y 186, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; 5, 9 y 33, del *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*.

La razón de impugnación de la parte actora, es infundada, como se explica, el artículo 176, primer párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que señala que:

"Artículo *176.- La Fiscalía, la Secretaría, la Coordinación del Sistema Penitenciario y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya

agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.”

Del que se obtiene que la Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esa Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

Sin embargo, se debe observar que el 03 de mayo de 2013, se publicó el *Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal de Reinserción Social como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos*, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5087; que en la parte que nos interesa dispuso:

“Artículo 3. La Coordinación tendrá a su cargo los siguientes objetivos:

...V. Vigilar y coordinar el funcionamiento, selección y capacitación del cuerpo de custodia y personal penitenciario, en coordinación con las áreas correspondientes;

Artículo 5. A la persona titular de la Coordinación le corresponden las siguientes atribuciones:

*II. **Organizar y administrar los establecimientos penitenciarios,** así como los centros de ejecución de medidas privativas de la libertad de adolescentes, considerando las características de la población interna;*

*Artículo 8. **La Coordinación contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de atender las situaciones inherentes al régimen disciplinario, en los términos dispuestos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.***

*Artículo 12. **Las relaciones jurídicas entre la Coordinación y sus servidores públicos, se regirán conforme lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.***

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SÉPTIMA. *Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al contenido del presente Decreto.*

Con base en ese Decreto, el 30 de mayo de 2013, fue emitido el *Reglamento Interno de la Coordinación Estatal de Reinserción Social*, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5093, que en lo que interesa determinó:

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación Estatal contará con las Unidades Administrativas siguientes:

I. Oficina del Coordinador General;

II. Dirección General de Establecimientos Penitenciarios;

III. Dirección General de Reinserción Social;

IV. Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios;

V. Dirección General de Industria Penitenciaria, y

VI. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Todas las Unidades Administrativas que se señalen en el presente Reglamento y en los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos deberán encontrarse aprobadas en el presupuesto asignado a la Coordinación Estatal.

*Artículo 9. A la persona titular de la **Dirección General de Establecimientos Penitenciarios** le corresponde:*

[...]

*XII. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad del personal operativo **ante la Dirección de Asuntos Internos;***

[...]."

De lo que se obtiene, que entre los objetivos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, tenía los de vigilar y coordinar el funcionamiento, selección y capacitación del cuerpo de custodia y personal penitenciario, en coordinación con las áreas correspondientes; así como organizar y administrar los establecimientos penitenciarios, debiendo contar con una Unidad de Asuntos Internos encargada de atender las situaciones inherentes al régimen disciplinario, en los términos dispuestos por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, misma norma que regiría las relaciones jurídicas entre esa Coordinación y sus servidores públicos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, derogando

todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opusieran al contenido de ese Decreto; sin embargo, no se observa que el *Reglamento del Servicio Público de Custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Morelos* publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4306 el 04 de febrero de 2004, se opusiera al Decreto citado; entonces el Reglamento en cuestión seguía en vigor y los establecimientos de seguridad y custodia seguían contando con un Consejo de Honor y Justicia y un Presidente.

El 04 de octubre de 2018, fue publicada la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos* (misma que perdió vigor el 30 de septiembre de 2024), la que en sus Disposiciones Transitorias que interesan señaló:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERA. *Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, el día 28 de septiembre de 2012 y se derogan las demás disposiciones legales de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en la presente Ley.*

OCTAVA. *Los asuntos competencia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, que se estén tramitando actualmente y aquellos que se presenten hasta antes de la expedición del ordenamiento reglamentario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, serán atendidos por ésta, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables, adoptando la Comisión Estatal de Seguridad Pública todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que en la diversa legislación inherente a la materia, le hayan sido conferidas a la Coordinación citada.*

DÉCIMA. *Se abroga el Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal de Reinserción Social como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5087 de fecha 03 de mayo de 2013.*

DÉCIMA TERCERA. *Dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán realizar las adecuaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables de conformidad a la presente Ley; **hasta en tanto,***

seguirán vigentes los actuales en lo que no se contrapongan a lo dispuesto por la misma.

De los textos legales transcritos se puede concluir que, se derogaron las demás disposiciones legales de igual o menor rango jerárquico que se opusieran a lo establecido en dicha Ley; también se abrogó el Decreto por el que se crea la Coordinación Estatal de Reinserción Social como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5087 de fecha 03 de mayo de 2013 y se determinó que los asuntos competencia de esa Coordinación Estatal que se estuvieran tramitando y aquellos que se presentaran hasta antes de la expedición del ordenamiento reglamentario de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, serían atendidos por ésta última, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables, adoptando dicha Comisión todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que en la diversa legislación inherente a la materia, le habían conferido a la Coordinación Estatal de Reinserción Social; entre ellos, las situaciones inherentes al régimen disciplinario, en los términos dispuestos por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que tenía a su cargo la Unidad de Asuntos Internos de esa Coordinación⁸; y por último se otorgó un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, para realizar las adecuaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables de conformidad a esa Ley; determinando que hasta en tanto, seguirían vigentes siempre que no se contrapusieran a lo dispuesto por la misma.

⁸ DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINserción SOCIAL COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 8. La Coordinación contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de atender las situaciones inherentes al régimen disciplinario, en los términos dispuestos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

En esas consideraciones, se determina que el *Reglamento del Servicio Público de Custodia en los Centros de Readaptación Social, Centros de Custodia y Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Morelos* publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4306 el 04 de febrero del 2004, encuadra en las normas de menor rango que se oponían a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, el día 28 de septiembre de 2012, pues en el cuerpo de la misma ordenaba que la Comisión Estatal de Seguridad Pública; asumiría todos los asuntos que habían sido competencia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y los que se estuvieran tramitando; adoptando todas las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que en la diversa legislación inherente a la materia, le hayan sido conferidas a la Coordinación que se extinguía; por tanto, de manera tácita se derogó ese Reglamento, haciendo inaplicables los artículos donde se sostenía que la resoluciones de los procedimientos en contra de los custodios eran competencia del Consejo de Honor y Justicia de los Centros de Readaptación Social y de su Presidente en los casos de los Recursos de Revisión.

El 02 de febrero de 2019, fue publicado el *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública* bajo la tutela de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, el día 28 de septiembre de 2012, que en las porciones que interesan dispone:

"Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con:

[...]

IV. La Coordinación del Sistema Penitenciario:

- a) Dirección General de Reinserción Social;
- b) Dirección General de Centros Penitenciarios;
- c) Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y

d) Dirección General Operativa Penitenciaria;

Artículo 9. El Comisionado, quien además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las atribuciones que a continuación se señalan, las que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

[...]

XVIII. **Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia o de la Dirección General de Asuntos Internos**, en los términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Estatal.

[...]

Artículo 32. A la persona titular de la **Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos** le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Ejercer y aplicar las normas en los procedimientos de investigación que determine la Ley Estatal y demás normativa;

II. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las investigaciones correspondientes cuando se señale mediante cualquier medio de comunicación que algún elemento policial de la Comisión cometió faltas a los principios de actuación;

III. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las investigaciones correspondientes cuando instituciones no gubernamentales realicen señalamientos contra los elementos policiales de la Comisión por el incumplimiento o exceso en el desempeño de sus funciones;

IV. Recibir, investigar y resolver conforme a la normativa y procedimientos determinados, las quejas y denuncias, formuladas por la ciudadanía, el superior jerárquico o de manera anónima, en contra de los elementos policiales de la Comisión por la inobservancia de sus obligaciones y deberes, o por cometer excesos en el desempeño sus funciones, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de este;

V. Realizar todas y cada una de las actuaciones necesarias para la tramitación de los asuntos de su competencia, de manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas y asentando fecha y hora con dos testigos de asistencia;

VI. Generar y mantener actualizado un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos policiales adscritos a la Comisión;

VII. Decretar las medidas preventivas necesarias desde el inicio de la queja, para garantizar la correcta integración de la investigación, y asimismo salvaguardar la imagen y reputación de la Comisión;

VIII. Allegarse de los elementos de prueba, necesarios para acreditar la existencia de la falta denunciada a los principios de actuación y la probable responsabilidad de algún elemento policial de la Comisión;

IX. Solicitar informes a las Unidades Administrativas con el propósito de realizar la debida integración de las investigaciones derivadas de las quejas recibidas, así como solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

X. Realizar cualquier diligencia necesaria para la debida integración de la investigación o procedimiento administrativo, que no sea contraria a la ley;

XI. Practicar, por conducto del personal adscrito a la Unidad Administrativa, el reconocimiento de personas, así como de los elementos policiales que se encuentran adscritos a la Comisión, mediante fotografías, dibujos o el uso de cualquier instrumento que

permita la tecnología y ciencia, a fin de garantizar la adecuada integración de las quejas que se investigan;

XII. Solicitar, previo visto bueno del Comisionado, en vía de colaboración a las autoridades municipales, estatales y federales, informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y la exhibición de elementos con los que cuenten para la debida integración de quejas que se investigan;

XIII. Requerir a los superiores jerárquicos, según corresponda, se imponga de los autos y formule queja en contra de los elementos policiales que se vean implicados en conductas que sean investigadas y que puedan resultar contrarias a la normativa de la materia, asimismo podrá requerir la presentación de los elementos policiales o personas que hayan presenciado los hechos que impulsaron la queja con el objeto de recabar su testimonio;

XIV. Solicitar la declaración de personas que tengan conocimiento de los hechos motivo de la formulación de queja y que puedan aportar datos importantes a las investigaciones realizadas; misma que se realizará en las oficinas de la Unidad Administrativa o, en caso de encontrarse imposibilitado el ciudadano para presentarse a rendir su declaración en las oficinas, el personal adscrito a la Unidad Administrativa podrá constituirse en el lugar donde el declarante se encuentre;

XV. Ordenar la realización de supervisiones para detectar los riesgos generados para el cumplimiento del objetivo de la Comisión, cuando de la investigación surjan hechos novedosos que vulneren el buen desempeño de la función pública encomendada a la misma;

XVI. Enviar al archivo los procedimientos de investigación cuando el quejoso no acredite su interés legítimo, pretensión, o no otorgue el impulso correspondiente;

XVII. Iniciar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley Estatal;

XVIII. Notificar al elemento policial sujeto a procedimiento el acuerdo de inicio tanto en el área de servicio donde se encuentre asignado, así como en el domicilio particular que haya proporcionado a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional o el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración;

XIX. Acordar la habilitación para notificar al elemento policial implicado en días y horas inhábiles, cuando exista causa justificada;

XX. Procurar la conciliación entre el quejoso y el elemento policial, en los casos en que la conducta desplegada no configure delito señalado en la normativa, o cuando la conducta no sea sancionada con destitución, vigilando la debida reparación del daño, cuando así lo exija el quejoso;

[...]

XIII. Recabar los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, sin más limitaciones que las establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIV. Tomar las medidas necesarias a efecto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento administrativo;

XXV. Decretar en todo tiempo, las diligencias probatorias necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pudiendo proceder como mejor estime para obtener el resultado más favorable para el curso de la investigación, con estricta observancia y apego a los derechos humanos;

XXVI. Levantar a petición del superior jerárquico, las medidas preventivas que haya ordenado al inicio de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XXVII. Emitir, ordenar y aplicar, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones en los procedimientos administrativos correspondientes, cuya determinación no sea competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión;

XXVIII. Remitir al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión, los procedimientos administrativos, formulando el proyecto que contenga la propuesta de sanción que corresponda, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado;

[...]

XXXI. Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión a los elementos policiales y, en su caso, dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, o autoridad competente para los efectos a que haya lugar;

XXXIII. Supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas operativas de la Comisión, así como el desempeño de las facultades de cada uno de los elementos policiales que la integran en atención a su cargo, para prevenir la comisión de conductas contrarias a la normativa aplicable;

XXXIV. Dar seguimiento a los correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos a los elementos policiales, que deriven de una resolución dictada y solicitar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXV. Ordenar que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de la persona titular o encargado de la Unidad Administrativa operativa y del elemento policial que incumplió con el desempeño de sus funciones, cuando la Unidad sujeta a supervisión, omitiere subsanar o atender las recomendaciones que se le realizaron al momento de ser supervisada;

[...]

XXXVII. Vigilar que la actuación de los elementos policiales se rija bajo el régimen disciplinario previsto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás normativa aplicable;

XXXVIII. Proponer acciones, lineamientos y programas dirigidos al combate de la corrupción e impunidad, en las Instituciones Policiales;

XXXIX. Llevar a cabo acciones que permitan mantener relaciones con áreas similares municipales, estatales, federales e internacionales, con la intención de realizar el intercambio de ideas, programas de capacitación y, en general, de información que permita optimizar el desempeño de sus atribuciones para el beneficio y buen funcionamiento de la Comisión;

[...]

XLIII. Poner a disposición de la autoridad competente al elemento policial o personal adscrito a la Comisión, cuando se le sorprenda en la comisión de delito flagrante, durante la supervisión que ejerza el personal operativo de la Dirección General de Asuntos Internos; y,

XLIV. Dictar recomendaciones a las personas titulares de las Unidades Administrativas operativas que sean supervisadas con la finalidad de que realicen acciones para optimizar el buen desempeño de las mismas, así como del personal que las integra.

Artículo 33. En la Coordinación del Sistema Penitenciario, existirá una Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia que dependerá directa y orgánicamente de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos

Por cuanto a los elementos de vigilancia y custodia de los Establecimientos Penitenciarios, la Dirección General de Asuntos Internos, ejercerá las facultades enunciadas en el

artículo anterior, a través de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

La **Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia** podrá ejercer las facultades enunciadas el artículo anterior que tiendan a desarrollar la investigación, instrucción del procedimiento administrativo, emitir la propuesta de sanción, que será turnada al Consejo de Honor y Justicia; y por medio de las Unidades Administrativas correspondientes, la ejecución de la resolución que determine el Consejo de Honor y Justicia.

Quedan reservadas para la **Dirección General** de Asuntos Internos las facultades contenidas en las fracciones XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XL, XLI y XLII, del artículo que antecede. En aquellas facultades que sea necesaria la autorización del Comisionado; la Dirección de Asuntos Internos, previamente someterá a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos a su consideración la procedencia o improcedencia de la diligencia planteada.

Respecto a la facultad contenida en la fracción XXVII⁹, del artículo anterior, sólo se circunscribirá como atribución de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, la aplicación de sanciones; reservándose la emisión y orden de sanción a la Dirección General de Asuntos Internos; empero cuando de los procedimientos administrativos que conozca la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, se advierta que la conducta de los elementos policiales no constituye falta grave, propondrá a la Dirección General de Asuntos Internos la determinación de las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. Se abrogan el Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", números 5093 y 5462, el 30 de mayo de 2013 y el 04 de enero del 2017, respectivamente; **y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente instrumento.**

Ordenamiento legal vigente del cual se constata que, en el ámbito de la Coordinación del Sistema Penitenciario debe existir una Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia que depende directa y orgánicamente de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; quien ejercerá las facultades enunciadas en el artículo 32 antes transcrito, a través de la Dirección de Asuntos Internos de

⁹ XXVII. Emitir, ordenar y aplicar, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones en los procedimientos administrativos correspondientes, cuya determinación no sea competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión;

Seguridad y Custodia y está última podrá ejercer las facultades que tiendan a desarrollar la investigación, instrucción del procedimiento administrativo, emitir la propuesta de sanción, que será turnada al Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; y por medio de las Unidades Administrativas correspondientes, la ejecución de la resolución que determine el Consejo de Honor y Justicia de la que fuera la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En esas consideraciones, se determina que el entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión que se interpongan en contra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia. Así como el Consejo de Honor y Justicia es competente para resolver el procedimiento que se instauro en contra de la parte actora por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, por lo que resulta infundada la primera razón de impugnación que hizo valer la parte actora.

La parte actora como segunda razón de impugnación, señala que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 172, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* que señala que todo procedimiento debe ser resuelto en un plazo no mayor de 70 días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos, por lo que si se considera que el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en su contra inició con fecha 11 de enero de 2022 se concluye que el término de 70 días hábiles feneció el

12 de abril de 2022, sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia emitió la resolución el día 12 de abril del 2022, la que le fue notificada con fecha 10 de enero del 2023, por lo que señala que se está rebasando en demasía el término que establece ese dispositivo legal, lo que genera la ilegalidad del procedimiento al que fue sometida, y considera que ha operado la caducidad de la acción que el Consejo de Honor y Justicia tenía para sancionarla, porque tardó trescientos sesenta y nueve días para dictar la resolución, por lo que considera que se viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en relación con los artículos 1º y 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La parte actora en la cuarta razón de impugnación, señala que la autoridad demandada en la resolución impugnada, fue omisa en pronunciarse respecto de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, al no considerar dentro de los ordenamientos jurídicos en que se basa dicha Dirección para fundar y motivar su competencia, esto es, en los artículos 163, 164, 171 y 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establecen que la Comisión Estatal de Seguridad Pública cuenta con una Unidad de Asuntos Internos de la cual será observadora y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, esto es, la Dirección General de Asuntos Internos es la facultada legalmente para iniciar, substanciar y emitir una propuesta de sanción para los elementos policiales, por tanto, los preceptos legales citados por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia no la faculta para realizar las funciones que señalan esos dispositivos legales, por lo que debió citar el precepto legal que la faculta para

realizar las mismas funciones que la Dirección General de Asuntos Internos, lo que no fue observado por la autoridad demandada. Además, que la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, funda su actuación en los artículos 33 y 173, del *Reglamento Interior de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, ordenamiento jurídico que señala no existe.

En la quinta razón de impugnación, manifiesta que al emitir la resolución impugnada la autoridad demandada viola sus derechos humanos y sus garantías, al fundar la resolución en los artículos 100 y 159, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, sin embargo, en ninguno de estos artículos se establece la clasificación de las conductas y/o faltas graves o no graves, ni los parámetros para la imposición de las sanciones, actuaciones que considera contrarias a lo mandado en el artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que ante la inexistencia de la clasificación de ese tipo de conductas, resulta contraria a derecho la sujeción a un procedimiento administrativo de responsabilidad que culmina con la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

También considera que son inconvenientes los artículos 160, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y 38, del Reglamento de esa Ley, porque se conculca gravemente el principio de reserva legal que se encuentra consagrado en el párrafo tercero del artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que acorde ese principio toda conducta prohibida o irregular debe estar necesariamente prevista en la Ley; el principio de

determinación, taxatividad, lesivilidad y proporcionalidad en la clasificación de las conductas.

En la sexta razón de impugnación, refiere que el Consejo de Honor y Justicia determina su remoción sin indemnización, por lo que considera que se violó en su perjuicio sus derechos humanos y garantías individuales atendiendo que al haber desempeñado un trabajo para el estado; sobre todo que se pretende cesarla ilegalmente, cuando no existe razón lógica alguna para que se decrete su remoción mucho menos sin indemnización y que derivado del acto tildado de ilegal es procedente el reclamo de las demás prestaciones. Que la indemnización es procedente porque es un derecho adquirido incluso a nivel constitucional evidenciando que el actuar de dicho Consejo y posteriormente su Presidente al dictar una resolución por esta vía impugnada es a todas luces ilegal.

Que, resulta erróneo el criterio asumido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y posteriormente por el Presidente de dicho Consejo, en la resolución impugnada, en razón de que al decretar la remoción de mi cargo también tuvo que ordenar el pago de todas las prestaciones a las que tengo derecho y no sólo las devengadas en el año 2024, por lo que resulta procedente el pago de la prima de antigüedad conforme el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

La segunda, cuarta, quinta y sexta razones de impugnación de la parte actora, son inoperantes para declarar la

nulidad de la resolución impugnada por novedosas, porque la parte actora en el recurso de revisión que promovió en contra de la resolución de fecha 12 de abril del 2022, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el expediente [REDACTED], que puede ser consultado a hoja 01 a 04 de las copias certificadas del recurso de revisión [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, no se desprende que hiciera valer esas razones de impugnación, por lo que la autoridad demandada en la resolución impugnada, se vio impedida a pronunciarse en relación a esos aspectos que hace valer.

Las razones de impugnación que se analizan, no se pueden hacer valer en el presente juicio, si previamente la autoridad demandada no las ha estudiado, porque de hacerlo este Tribunal que resuelve sustituiría las facultades de la autoridad demandada.

Esas razones de impugnación, no pueden analizarse porque pretende impugnar las actuaciones llevadas a cabo por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia en el procedimiento administrativo y la resolución emitida fecha 12 de abril del 2022, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el expediente [REDACTED] por que fue esa autoridad que calificó que la conducta de la parte actora era grave, y le impuso como sanción la remoción no así la autoridad demandada en el presente juicio, actos que no forman parte de la litis a resolver en el presente proceso.

Bajo esas razones, es inconcuso que este Tribunal, no está obligado a estudiar las razones de impugnación antes

citadas, al no estar previsto en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, el principio denominado “litis abierta”¹⁰, por tanto, el acto impugnado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad demandada.

No pasa desapercibida para este Pleno, las tesis Jurisprudenciales con los rubros:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad

¹⁰Qué en esencia implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas ante la autoridad demandada.

administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.¹¹

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY RELATIVA. El citado precepto establece la posibilidad de que los contribuyentes hagan valer en el juicio de nulidad conceptos de impugnación no planteados en el recurso, así

¹¹ Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece. Nota: La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente. Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente. Registro digital: 2004012. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917

como argumentos ya esgrimidos ante los órganos de la administración pública, conforme al principio de litis abierta. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento, será supletorio en materia fiscal el Código Financiero del Distrito Federal y, en su caso, el Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables, mientras no se opongan a lo que prescribe aquella Ley. Ahora bien, si se considera que el Código Financiero del Distrito Federal se ocupa de regular aspectos relativos a la actividad programática para el logro del desarrollo financiero del Distrito Federal, es decir, la forma y plazos para la elaboración de la Ley de Ingresos y del anteproyecto del Presupuesto de Egresos; las reformas a sus disposiciones tributarias; el tipo de ingresos tributarios y no tributarios necesarios para cubrir los gastos públicos; la manera en que administrará sus ingresos y en que realizará sus erogaciones; la forma en que contabilizará las operaciones financieras y el modo en que presentará la cuenta pública anual ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y toda vez que su Libro Sexto, Título Segundo, relativo al procedimiento administrativo, se refiere exclusivamente a la interposición y al desarrollo de los recursos de revocación, de oposición administrativa, de ejecución y de impugnación de notificaciones, contemplados en los artículos del 690 al 696, y cuya finalidad es combatir los diferentes actos de las autoridades administrativas, cuando los particulares consideren que se han lesionado sus derechos; se advierte que este ordenamiento no prevé la existencia de un juicio contencioso en el que se establezca un procedimiento autónomo planteado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el que los particulares puedan dirimir un conflicto de intereses; por tanto, resulta evidente que dicho Código Financiero no es aplicable supletoriamente respecto del procedimiento contencioso regulado en el Título Segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sobre todo si se toma en cuenta que la supletoriedad prevista en el citado artículo 25 no hace una distinción respecto del aspecto material del procedimiento correspondiente, esto es, no establece que la supletoriedad ahí señalada se refiere única y exclusivamente al elemento sustantivo del juicio instaurado, por lo cual es claro que la supletoriedad de mérito también incluye la materia adjetiva del juicio contencioso concreto. Por lo tanto, sobre este tema debe atenderse supletoriamente al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, máxime si se toma en cuenta que su contenido no contraviene alguna de las normas o principios que rigen el

procedimiento contencioso en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.¹²

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.¹³

¹² Contradicción de tesis 161/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 198/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis. Registro digital: 173586. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 198/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 492

¹³ Novena Época. Registro: 184472. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193. Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: ‘...Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.’, se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.¹⁴

Sin embargo, no pueden aplicarse al presente caso, dado que, precisamente, dichas tesis interpretan lo dispuesto por el artículo 1o., de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* y el artículo 197, del *Código Fiscal de la Federación*, los cuales contemplan el principio de litis abierta, al establecer que en el juicio contencioso administrativo y fiscal se admite la libre expresión de argumentos en vía de conceptos de anulación contra el acto impugnado, incluso, de aquellos no planteados en el recurso administrativo; de modo tal que la parte actora puede hacer valer argumentos ya deducidos en sede administrativa (reiterativos), o bien, cuestiones novedosas no propuestas en esa vía, referidas a la resolución originaria; teniendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de estudiarlos, sin que por tales razones pueda calificarlos de ineficaces o inoperantes.

García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

¹⁴Novena Época, Registro: 190304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Febrero de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A. J/14. Página: 1664. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Ese principio como ya se determinó no se encuentra establecido en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que no puede aplicarse la figura jurídica denominada "litis abierta".

De ahí que no sea jurídicamente dable trasladar figuras jurídicas previstas en diversas materias e instancias, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que en las leyes aplicables al caso que se han citado en el párrafo que antecede, el legislador no lo estableció expresamente así para el caso concreto de que se trata.

De ahí, que se determina que son inoperantes la segunda, cuarta, quinta y sexta razones de impugnación de la parte actora, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por novedosas.

Sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista

propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida¹⁵.

REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante¹⁶.

Se precisa que, si en el presente asunto la parte actora optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del*

¹⁵ Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. No. Registro: 176,604. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52

¹⁶ Amparo directo en revisión 2081/88. Emak Import Export, S.A. 14 de junio de 1989. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 74/92. Club Campestre El Cristo, A.C. 11 de marzo de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 97/92. Club de Golf de Puebla, A.C. 11 de marzo de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Idalia Peña Cristo. Amparo directo en revisión 799/94. Troy Asesores, S.C. 28 de marzo de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 46/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 46/95. Página: 174

Estado de Morelos, para controvertir la resolución de fecha 12 de abril del 2022 emitida dentro del expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, por lo que al no hacerlo así precluyó su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación debían enfocarse y dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión de fecha 07 de abril del 2023, al constituir el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito. Entonces si las razones de impugnación expuestas por la parte actora en la segunda, cuarta, quinta y sexta razones de impugnación, no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha 07 de abril de 2023, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no

formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión, conlleva implícito el consentimiento de la parte actora al haber operado la preclusión. En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, que en el caso en concreto las razones de impugnación citadas no van encaminadas a ello, por lo que resultan inoperantes.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos

aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que al resultar distintas las razones de impugnación a las originalmente planteadas en el recurso de revisión, e introducir cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, devienen de inoperantes por novedosas.

La parte actora en la tercera razón de impugnación, señala que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en contravención a las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al realizar un incorrecto análisis de la figura de la prescripción de la facultad de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia para sujetarla al procedimiento administrativo.

Que, en el acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha 25 de enero del 2022 emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, no se desprende que realizara un análisis de la figura de la prescripción de su facultad para sujetarla a procedimiento administrativo y sancionarla.

En el procedimiento administrativo se desprende que existen dos resultados integrales de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, el primero de fecha 09 de septiembre del 2020 que obra en el oficio [REDACTED] signado por [REDACTED] [REDACTED] y el segundo de fecha 10 de junio del 2021, que obra en el oficio [REDACTED] signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que concluye que el término de los 90 días naturales a que se refiere el artículo 200, de la *Ley del*

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, comenzó a computarse a partir de que la institución de seguridad pública tuvo conocimiento de dicho resultado, es decir, a partir del 10 de septiembre del 2020 concluyendo el 09 de diciembre del 2020, sin embargo, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, inicia el procedimiento administrativo hasta el 11 de enero del 2022, es decir, 398 días posteriores al vencimiento del plazo, por lo que considera que la facultad sancionatoria prescribió, en términos del dispositivo legal invocado.

Señala que la conducta asumida por la autoridad demandada, es contraria a derecho y violatorio de su derecho humano de seguridad pública consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ello al no a realizar un análisis de la figura de la prescripción de sus facultades y justificar que sus actuaciones se encuentran realizadas fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

Que, en el recurso de revisión argumento sobre dicho aspecto, en razón de que la prescripción es una institución jurídica de orden público acogida por nuestro derecho en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Manifiesta que el criterio asumido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública no solamente es erróneo, sino también violatorio de sus garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 17, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que el derecho a ejercitar el inicio del procedimiento administrativo en su contra, no puede adquirir la calidad de perpetua e imprescriptible, qué debe de considerarse que la prescripción consiste en la pérdida o adquisición de un derecho

por el simple transcurso del tiempo, por lo que la pérdida de un derecho surge a causa de la inercia del titular del derecho subjetivo para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé, por tal razón, si el hecho causante de la prescripción es la apatía de su titular durante cierto tiempo, es inconcuso que esta no se actualice, cuando la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

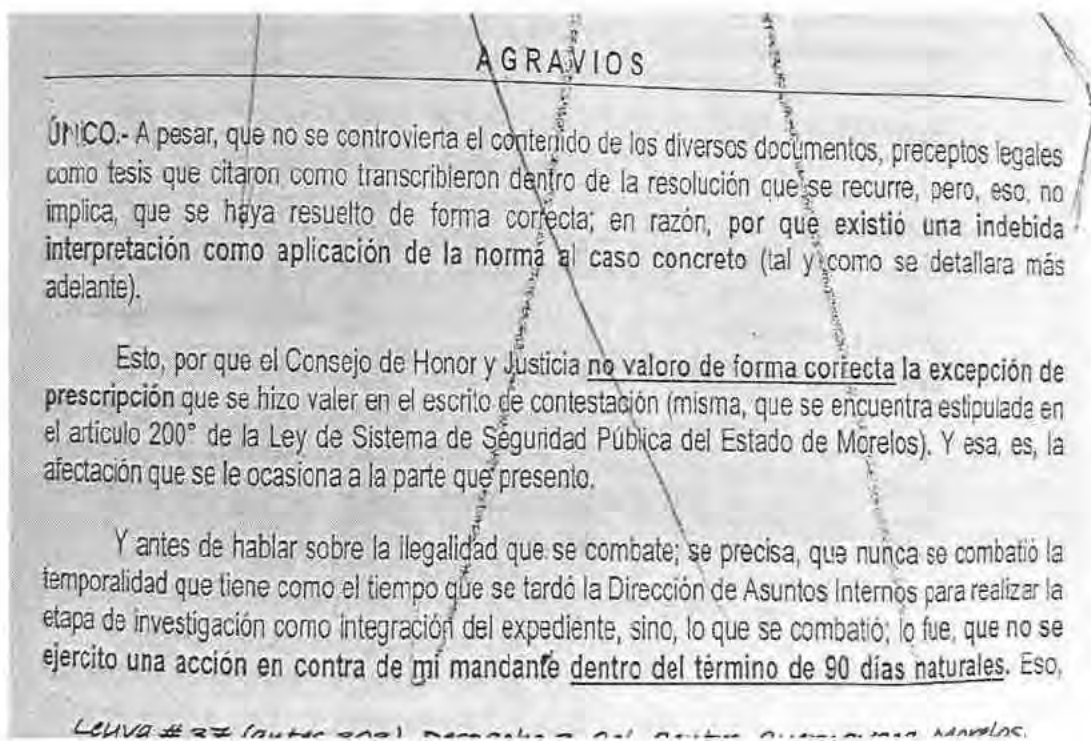
Que, conforme al artículo 164, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, las quejas, denuncias, instrucciones o solicitudes que se presenten en contra de los elementos de seguridad pública para iniciar una investigación en su contra deben de realizarse dentro del plazo de noventa días de lo contrario prescribirá la facultad para ejercer alguna acción en contra del elemento policial por la conducta realizada.

Refiere que en el recurso de revisión argumentó que el término de 90 días a que hace referencia el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, comienza a computarse a partir de que se comete la conducta de reproche y no así a partir de la fecha en que tiene conocimiento la Dirección de Asuntos Internos, es por ello que señaló que la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia se encontraba impedida a sujetarla a procedimiento administrativo y pretender sancionarla con un resultado integral no aprobado de exámenes de control de confianza de fecha 09 de septiembre del 2020, por lo que prescribió su facultad para iniciar una investigación en su contra, al haber transcurrido más de 398 días sin que se promoviera una queja o denuncia en su contra en términos de lo dispuesto por el artículo 164 antes citado.

En consecuencia, al haber iniciado la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia una investigación en su contra fuera del plazo de 90 días previsto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, todo lo actuado en el procedimiento administrativo se encuentra viciado de nulidad, por lo que al momento de dictar resolución la autoridad demandada se encontraba obligada a realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones realizadas en dicho procedimiento, supervisando que todas las actuaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, se encontrarán sujetas a derecho y se emitieran dentro de los plazos previstos por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

La parte actora en el recurso de revisión señaló como único agravio, lo siguiente:



fue, la que forma que se exceptio; y que indebidamente no se valoró y no se resolvió de forma correcta sobre tal excepción.

Por eso, considero, que resulta prudente que se debe analizar el contenido de lo que se encuentra plasmado en el artículo 200º de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (con el efecto, de tener un entendimiento más claro de tal excepción). Y en términos de ese precepto legal, determinada de forma "tajante" el término generico que se tiene para ejercitar una acción en contra de un elemento perteneciente a una institución de seguridad pública (aspecto que no se debe perder de vista).

Y en términos de ello, fue, que el [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario en términos del oficio número [REDACTED] de fecha 06 de Enero del 2022; era, que ese funcionario ejercía una acción en contra de mi mandante ante la Dirección de Asuntos Internos (esto, por el contenido del contenido del oficio [REDACTED]).

Esto, por qué ese funcionario; fue, quien conoció el contenido del oficio [REDACTED] (de fecha 10 de Junio del 2021; mismo, que se encuentra expedido por el [REDACTED] en su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos) con fecha 22 de Julio del 2021 (situación, que se puede corroborar en término del testimonio dado por éste último funcionario a la pregunta que se le formuló con la interrogante número 36; aspecto, que en ese sentido lo señalo el Consejo responsable dentro de la resolución que se recurre y que no debe ser considerado un hecho materia de debate). Aquí, la controversia versa sobre que "fecha" se debe tomar en cuenta para el inicio del computo de la prescripción. Ese, es, el punto medular para poder determinar la debida o indebida aplicación de la prescripción que se exceptio.

Ya que no existe un diverso precepto legal que señale en que momento inicia o se debe tomar en cuenta para el computo de la prescripción, solo, señala un término de 30 días; cuando se trata para determinados supuestos (artículo 201º de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos) o cuando se suspende y/o interrumpe la prescripción en contra de un elemento punitivo (artículo 202º de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos); esos, son, los únicos supuestos que se encuentran estipulados en la norma estatal.

Por eso, considero, que el término de la prescripción empezó (a correr ese término) al momento que el funcionario (quien ejerció una acción y/o queja en contra de mi mandante) se hizo sabedor y/o conocedor (ya las leyes supletorias como jurisprudencia lo determina en ese sentido) de la supuesta falta y/o anomalía cometida por mi mandante (que, fue, que supuestamente "no aprobó" la evaluación de Control de Confianza); y que tuvo conocimiento de ello, al momento que se le notificó el oficio [REDACTED] de fecha 10 de Junio del 2021; mismo, que se encuentra expedido por el [REDACTED] en su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos); que fue, con fecha 22 de Julio del 2021.

Y a partir de ese momento, era, que empezaba o iniciaba el computo del término fatal de 90 días naturales, y el término que se tenía para ejercitar una acción en contra de mi mandante en términos de ese hecho (que supuestamente no aprobó mi mandante su evaluación de examen de control y confianza), lo era, hasta el día 20 de Septiembre del 2021 (siendo éste, el último día que se tenía ese funcionario). Pero, fue, algo que nunca se hizo valer acción y/o queja alguna en contra de mi mandante dentro de ese término, sino, que fue, en una fecha posterior.

Pero, el Consejo responsable no coincidió en esa fecha, sino, que la misma señala que empezó al momento que se presento esa queja y que tuvo conocimiento la Dirección de Asuntos Internos, hasta el día 11 de Enero del 2021. Pero, considero, que no, que no se puede pensar como

Libro # 37 (Antes 303), Despacho 3, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos.
Despacho (FFF) 310-35-88 Cel: FFF-291-11-89

lo hizo el Consejo responsable, esto, por que se trata de una plazo perentorio fatal (de 90 días naturales); ya que pensar de forma distinta, implicaría, que ese término nunca se extinguiría y siempre existiría la posibilidad de interponer una queja en contra de mi mandante, a pesar, que pasen meses como años; esto, porque siempre existiría la posibilidad que una persona (que puede considerarse obligada) en acusar a mi mandante por los mismos hechos y/o falta cometida. Y ya, no se trataría de un término perentorio, sino, que se trataría de una acción imprescriptible.

Por eso, considero, que eso, no es posible jurídicamente; ya que pensar de esa manera implicaría atacar a la esencia como finalidad de la institución de la prescripción en los términos que lo fijó el legislador Morelense en ese precepto legal. Ya que la única finalidad de esa institución jurídica, lo es, para dar una certeza como seguridad jurídica a los elementos policíacos que tienen determinado tiempo para que se les juzgue sobre acciones administrativas, y no, se les juzgue por una infinidad de veces sobre un determinado hecho.

Y en tales condiciones, era, que se debía tomar en cuenta la fecha que tuvo conocimiento el [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario, que fue, el día 22 de Julio del 2021; y no, en la fecha que ejerció su acción, que lo fue, hasta el 11 de Enero del 2022; ya que entre esas fechas, era, que ya había excedido en demasia el término de la prescripción que se encuentra plasmado en el precepto materia de estudio. Por eso, insisto, que existió una indebida aplicación de la norma por parte del Consejo responsable que pretende "alargar" de forma ilegal un término que ya había empezado, o mejor dicho, ya había fenecido al momento que se ejerció esa queja que dio origen al procedimiento natural.

Y no, importa, que haya tenido conocimiento hasta el día 11 de Enero del 2022, sino, lo que importa, era, que la persona que tuvo conocimiento originalmente y quien ejerció esa queja en contra de mi mandante, fue, que tuvo conocimiento de forma previa a la fecha que se ejerció esa queja, y en términos de la prescripción, no importa, la fecha que se ejerció esa acción, sino, lo que importa, lo es, la fecha que tuvo conocimiento del hecho generador de la acción; eso, era, lo que se debía de haber de analizado dentro de la resolución recurrida y al no hacerlo, implica, que se analizó de forma incorrecta la excepción de prescripción que se hizo valer.

Por eso, considero, que existió una indebida interpretación como aplicación del artículo 200º de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en tales circunstancias, se debe revocar la resolución que se recurre y determinar que se tuvo por actualizada la excepción de prescripción; y al tratarse de una excepción perentoria, aquí, no importa el resultado de los exámenes de control y confianza, sino, lo que importa, que al actualizarse tal excepción, implicaba, que la acción y/o queja que se ejerció no se puede analizar el fondo de la misma por tal excepción. Y en ese sentido, se debe resolver.

Se Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que con fecha 10 de Enero de los corrientes; me hice sabedor de la resolución que se recurre; y en tal sentido, se encuentra interpuesto el presente recurso en tiempo y forma.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

La autoridad demandada al analizar ese agravio en la resolución impugnada determinó, lo siguiente:

III.- Ahora bien, de la lectura del recurso en estudio, se advierte que la impetrante bajo el rubro AGRAVIOS opone un "único" agravio, mismo que será analizado, a efecto de determinar su pertinencia o no para demostrar las ilegalidades que sostienen. De manera que se procede como enseguida se hace:

Ahora bien, de la lectura del recurso en estudio, se advierte en su agravio "UNICO" expone que el Consejo de Honor y Justicia no valoró de forma correcta la excepción de prescripción, que hizo valer en su escrito de contestación; misma que se encuentra estipulada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos y señala que esa es la afectación que le ocasiona a la parte que representa. Enseguida expone que nunca se combatió la temporalidad que tiene la Dirección de Asuntos Internos para realizar la etapa de investigación como integración de expediente; sino que lo que se combatió; lo fue que no se ejerció la acción entro del termino de noventa días naturales, por lo que dice fue la forma que se excepcionó y que no se valoró y no se resolvió de forma correcta sobre tal excepción. Enseguida expone que se debe analizar el contenido de lo que se encuentra plasmado en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y en términos de ese precepto legal determinada de manera tajante el término genérico que se tiene para ejercitar una acción en contra de un elemento perteneciente a una institución de seguridad Pública, y continua diciendo que en términos de ello, fue que el Lic. [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario, en términos el oficio número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil veintidós, era que se funcionario ejercía una acción en contra de [REDACTED], ante la Dirección de Asuntos Internos, esto es, que el funcionario fue quien tuvo conocimiento del oficio [REDACTED] mismo que se encuentra expedido por el [REDACTED] en su carácter de Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos; y dice que la controversia sobre que "fecha" se debe tomar en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción, dice que ese es el punto medular para poder determinar de debida o indebida aplicación de la prescripción que se excepcionó. Refiere que no existe un diverso precepto legal que señale en que momento inicia o se debe tomar en cuenta para el computo de la prescripción y dice que solo se señalan otros términos en los artículos 201 y 202 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por eso dice que considera que el termino empezó a correr al momento en que el funcionario se hizo sabedor y/o conocedor de la supuesta falta cometida por [REDACTED] y que tuvo conocimiento de ello a partir de que se notificó el oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno; por lo que dice que desde esa fecha hasta el día once de enero de dos mil veintidós ya se había excedido en demasía el término de la prescripción que se encuentra plasmado en precepto materia de estudio; señalando que considera que se hizo un análisis incorrecto de la excepción de prescripción que hizo valer, por lo que se debe revocar la resolución que se recurre y determinar que se tuvo por actualizada la excepción de prescripción, ya que al tratarse de una excepción perentoria, no importa el resultado de la evaluación de control de confianza, sino

UNJG/PH/004/2022-01

que lo que importa es que al actualizarse tal excepción la queja no se debió analizar de fondo y en ese sentido se debe resolver.

Por lo que del análisis de su agravio, este resulta infundado en parte e inoperante en otra, debido a que si bien es cierto el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley prescribirán en noventa días naturales; también lo es que dicha prescripción no es aplicable a la facultad punitiva del estado; tal como lo consideró el órgano colegiado en la resolución ahora combatida; y contrario a los argumentos del hoy recurrente, si es primordial el resultado de las evaluaciones de control de confianza que dio origen al procedimiento administrativo del cual emanó la resolución en ciernes, toda vez que acreditar las evaluaciones de control de confianza de conformidad con la fracción XXIII del artículo 159¹ la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es una conducta que el legislador ha considerado grave, en tanto que afecta la esencia de la función pública que tiene encomendada los servidores públicos ahí regulados; ahora bien, aun cuando tal ordenamiento establece faltas y causas de responsabilidad de los elementos integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado, y califica algunas como graves (entre ellas no acreditar las evaluaciones de control de confianza); no contempla plazos para la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado; toda vez que de la lectura armónica de los numerales 200, 201 y 202; el plazo de noventa días naturales se refiere a aquel con que cuentan los elementos de las instituciones policiales para ejercitar alguna acción derivada de su servicio, esto es relativa a sus prestaciones las cuales están reguladas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación directa con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos; por lo que, con la exposición de su Único agravio no se evidencia que el órgano colegiado haya resuelto de manera errónea por cuanto a la excepción de prescripción que opuso la [REDACTED] en el procedimiento de origen; apreciándose que al respecto el Consejo de Honor y Justicia en la resolución de fecha doce de abril de dos mil veintidós consideró lo siguiente:

*, Asimismo es de mencionarse que de acuerdo a lo normado por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se tiene que contempla la figura procesal de la prescripción, en lo que concierne a las acciones derivadas de la relación administrativa al servicio de los elementos de las instituciones policiales, mismo que refiere en primer término como prescripción los noventa días naturales; siendo esta por cuanto a las acciones de los elementos policiales que pudieran ejercer para reclamar su derecho respecto a las prestaciones que les corresponden, no así, como pretende hacerlo valer la sujeta a procedimiento, al referir que la acción ejercitada en su contra se encuentra prescrita al no ejercitarla dentro del término de noventa días naturales... (Sic)

Esto es, estimó improcedente la excepción de prescripción opuesta por la [REDACTED] no solo porque consideró que el procedimiento administrativo se encontraba dentro de la temporalidad señalada en el numeral 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sino porque estimó que la prescripción señalada en el numeral 200 de la ley de la materia no es aplicable a la facultad punitiva del estado cuando se comete una falta considerada como grave, como en este caso lo fue no aprobar las evaluaciones de control de confianza; de ahí que su agravio resulte infundado.

1 Artículo 159.- Serán causas justificadas: de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

XXIII. No acreditar las evaluaciones u exámenes de control de confianza.

En ese orden de ideas es de señalar que, el procedimiento administrativo iniciado a Tomasa Bruno Cuenca, fue originado por el resultado obtenido en la evaluación de control de Confianza que fue "NO APROBADO"; y que dicho resultado tiene una vigencia de tres años, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 67² de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; tal como lo informó el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos en oficio número [REDACTED], visible a foja cincuenta de los autos principales; esto es, al momento de que se dio inicio al procedimiento administrativo de origen, las evaluaciones con resultado "NO APROBADO" pertenecientes a la [REDACTED] se encontraban vigentes; en consecuencia no se había extinto la facultad para solicitar a la Unidad de Asuntos Internos el inicio del procedimiento administrativo por no aprobar los exámenes de control de confianza, toda vez que tal como lo señala el hoy recurrente, el oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintuno, informaba el resultado desaprobatario de las evaluaciones de control de confianza de la [REDACTED] y a la fecha en la que el [REDACTED] de [REDACTED] en su carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario, solicitó el inicio del procedimiento administrativo (seis de enero de dos mil veintidós), habían transcurrido poco más de seis meses, esto es, estaba dentro de la vigencia de las evaluaciones de control de confianza de la C. [REDACTED]. Por lo que no debe considerarse que había prescrito el ejercicio de la acción en contra de la [REDACTED], tal como pretende se realice; insistiendo en que al asunto que nos ocupa no es aplicable la figura de prescripción que señala el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y si bien el órgano colegiado no abundó en el pronunciamiento de porque no es procedente la excepción de prescripción opuesta por la entonces sujeto a procedimiento, también lo es que su agravio resulta inoperante por insuficiente, toda vez que al asunto que no ocupa no es aplicable el termino de noventa días que señala el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, toda vez que este no extingue la facultad punitiva del estado para dar inicio a un procedimiento administrativo por no aprobar las evaluaciones de control de confianza y su agravio; reitera los argumentos expuestos en su escrito de contestación, aun cuando el órgano colegiado ya consideró no procedente la excepción de prescripción en la resolución impugnada. Sirve de orientación el siguiente criterio:

Registro digital: 2016904
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.9.A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Torno III, página 2408
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.

En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

² Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establece. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Paragrina. Secretario: David Caballero Franco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hecho el estudio anterior, se procede a analizar las pruebas que le fueron admitidas al recurrente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, así que se procede como enseguida se plasma:

"1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de las que se derivan de todas y cada una de las constancias que integren los expedientes [REDACTED] lo anterior para acreditar los extremos señalados en el presente recurso y que se relaciona con los agravios que se hicieron referencia con antelación.

"2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente de todos aquellos indicios y deducciones a que llegue atendiendo a las consideraciones que de hecho y de derecho sobre el particular han quedado especificadas en el presente recurso sobre las constancias que obran en autos de los expedientes [REDACTED] lo anterior para acreditar los extremos señalados en el presente recurso y que se relaciona con los agravios que se hicieron referencia con antelación..." (Sic)

Pruebas que no le favorecen al hoy recurrente, toda vez que no se desprende algún elemento que indique ilegalidad en el procedimiento administrativo de origen, tal como lo argumentó el hoy recurrente en su escrito de recurso de revisión, por otra parte de los autos principales y del recurso de revisión que nos ocupa no se advierte algún elemento que favorezca al hoy recurrente; asimismo no indica cual o cuales actuaciones le favorecen de ahí que no se les conceda valor probatorio alguno; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por el numeral 490 de la Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa y esta a su vez de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, sirviendo además de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 224822
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I. 4o. C. J/31
Página: 387

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

Quando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que al órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no pueda imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1339/89. Miguel Bernache Hernández. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Del análisis al único agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revisión, no se desprende que señalara la existencia de los dos resultados de control de confianza que señala en el agravio que se analiza, se concretó a señalar que la prescripción se actualizaba a partir del 22 de julio del 2022 con motivo de la evaluación de control de confianza que se hizo del

conocimiento a través del oficio [REDACTED] de fecha 10 de junio del 2021, signado [REDACTED] [REDACTED] no así a partir de las evaluaciones de control de confianza que señala se le practicaron el día 09 de septiembre del 2020.

La razón de impugnación de la parte actora que se analiza es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque cualquiera que fuera el pronunciamiento por este Tribunal, subsistiría los fundamentos y motivos en que sustentó la autoridad demandada para determinar infundado su agravio, considerando que, en la resolución impugnada, señaló como motivos y fundamentos entre otros:

A) Que no operaba la prescripción que hizo valer conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, porque la prescripción no es aplicable a la facultad punitiva del estado.

B) Que, el procedimiento administrativo iniciado en su contra fue originado por el resultado obtenido en la evaluación de control de confianza que fue de no aprobado y que ese resultado tiene una vigencia de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* como lo informó el Director General del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos en el oficio número [REDACTED] por lo que al momento de que se dio inicio al procedimiento administrativo de origen, las evaluaciones con resultado no aprobado se encontraban vigentes; concluyó que no se había extinto la facultad para solicitar a la Unidad de Asuntos Internos el inicio del procedimiento administrativo por no aprobar los exámenes de

control de confianza, porque como lo señaló la parte actora, el oficio [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2021, informó el resultado desaprobatorio de las evaluaciones de control de confianza, por lo que a la fecha en que el Coordinador del Sistema Penitenciario, solicitó el inicio del procedimiento administrativo, esto es, el 06 de enero del 2022, había transcurrido un poco más de seis meses, estando dentro de la vigencia de las evaluaciones de control de confianza.

Los que no fueron controvertidos por la parte actora, pues nada alegó al respecto, por lo que queda intocado, en consecuencia, la razón de impugnación que se analiza es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al no combatir todos los motivos y fundamentos que señaló la autoridad demandada para determinar infundado el agravio que hizo valer la parte actora en el recurso de revisión.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten

estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁷.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁸.

La parte actora en la séptima razón de impugnación señala que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 189, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, porque el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, una vez concluido el periodo probatorio cuenta con cinco

¹⁷ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Díez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

días para resolver el recurso de revisión que esté conociendo y debe notificar al interesado dentro de los tres días siguientes.

Que, por acuerdo de fecha 01 de marzo del 2023, dictado en el recurso de revisión se abre un periodo probatorio común para ambas partes de cinco días hábiles para ofrecer pruebas supervenientes.

Por lo que, en términos del artículo citado, la autoridad demandada tenía hasta el quince de marzo del 2023, para emitir una resolución en la que se decida el recurso de revisión, que debió ser notificada a más tardar el día veinte de marzo del 2023, sin embargo, la resolución se dicta hasta el siete de abril del 2023 y se le notifica el día 27 de septiembre del 2024, esto es, quinientos cincuenta y siete días posteriores al que debería tener lugar dicha actuación.

Considera que es ilegal la resolución impugnada porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, y que debe declararse nula.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Es infundada, la razón de impugnación de la parte actora que se analiza, toda vez que la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no establece que el no cumplir con el plazo que establece el artículo 189¹⁹ de ese ordenamiento legal, para emitir la resolución en el recurso de

¹⁹ **Artículo 189.-** Concluido el periodo probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.

revocación y notificar la resolución, conlleve la nulidad de la resolución dictada fuera de plazo, ni el procedimiento efectuado; en tal sentido de ser así, ello sería sujeto de una responsabilidad por parte del servidor público responsable en términos de la ley aplicable, pero no la nulidad del acto.

La prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, que señala:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Este precepto contempla lo siguiente:

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

- a) Se administrará por los tribunales expeditos.
- b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.
- c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijan las leyes.
- d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establecen lo siguiente:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio;

y
III.- Las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; más no así el plazo para que la autoridad, investigue, substancie, imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública, resuelva el recurso de revocación y se lleve a cabo su notificación.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; más no al término con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación y notificar la resolución.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dictar la resolución en el recurso de revocación y notificar esa resolución.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien la fracción VII, del artículo 171, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; sin embargo, esta legislación no prevé que con motivo de que no se emita una resolución y que no se notifique en tiempo, sea procedente la nulidad, ni tampoco la figura de la prescripción extintiva.

VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS

A la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 29 a 33 del proceso.

Que se valoran en términos del artículo 490²⁰, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en nada le benefician a la parte actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

IX. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar que la parte actora en el hecho primero del escrito inicial

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de demanda manifestó que percibió como último salario mensual la cantidad de \$13,817.98 (trece mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), pretendiendo acreditar su afirmación, con las documentales públicas, consistentes en los comprobantes para el empleado a nombre de la parte actora, correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre del 2024, consultables a hoja 32 y 33 del proceso²¹, en las que consta que la parte actora con motivo de los servicios prestados, le fue cubierta de forma quincenal por concepto de percepciones la cantidad de \$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 M.N.), por lo que de forma mensual percibía el importe de \$13,817.98 (trece mil ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.).

Sin embargo, a esa cantidad se le debe descontar el concepto "*I.P. Patrón*" por la cantidad de \$408.99 (cuatrocientos ocho pesos 99/100 M.N.) que le era cubierta de forma quincenal, por lo que de forma mensual por ese concepto percibía la cantidad de \$817.98 (ochocientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), toda vez que es un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y esto lo respalda la tesis con el rubro: "*IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO*", como se explicará más adelante.

Por ello, aun cuando esta prestación era entregada a la parte actora de forma permanente, no puede considerarse como parte del salario y por ende no integra la base para el pago de las prestaciones que resulten procedentes.

²¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Los artículos 35 y 66, párrafo tercero, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establecen que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

En el caso, el concepto "*I.P. Patrón*", corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante el catálogo de tipos de percepciones con la clave 009, referente a la descripción de contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, y cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR).

El concepto "*I.P. Patrón*", es una aportación que realiza por su cuenta el patrón.

Ordinariamente, por disposición de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, el patrón está obligado a retener, del salario devengado por el trabajador, el porcentaje señalado en la tarifa correspondiente de dicha ley fiscal; el monto de esa retención que el patrón entrega a las autoridades hacendarias, obviamente, disminuye en tal cantidad la percepción en efectivo del trabajador, pero no amengua su salario, que pese a la retención, sigue siendo el mismo; en este aspecto, la relación entre retención fiscal y salario es similar a la que se da cuando el patrón, en acatamiento

a una orden del juez, retiene parte del salario de un trabajador para entregársela a los familiares de éste, a título de alimentos, caso en el cual el trabajador recibe personalmente menos, pero su salario no ha disminuido.

Ahora bien, cuando el empleador paga por su cuenta el porcentaje que por concepto del Impuesto Sobre la Renta causa el trabajador, el patrón ya no retiene ese porcentaje, con lo cual deja intocado el salario, puesto que la parte que ordinariamente debía reservar para las autoridades hacendarias, se entrega al trabajador, pero muy importante resulta aquí el señalamiento de que la entrega al trabajador de esa parte no retenida, es parte del salario pactado y no una cantidad adicional; aunque el trabajador recibe más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por otra parte, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al porcentaje del Impuesto Sobre la Renta causado por el trabajador, no se lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias.

De lo anterior se concluye, que el pago que efectúa el patrón a las autoridades hacendarias del impuesto sobre la renta causado por sus trabajadores, no puede contarse para incrementar el salario.

Conclusión que se confirma porque en la hipótesis no admitida de considerar adicionado el salario con la cantidad que el patrón paga a las autoridades fiscales en la forma antes dicha, se suscitarían confusiones, tanto para efectos del pago tributario, como para determinar el salario base de las indemnizaciones.

En efecto, si el salario se considerara incrementado con esa cantidad, automáticamente se incrementaría también la base del impuesto y el patrón tendría la obligación de cubrir la diferencia resultante, la que a su vez —siguiendo la misma hipótesis—, aumentaría el salario y así, sucesivamente, formándose un círculo de retroalimentación que, al no tener solución, haría incurrir en confusiones.

En estas condiciones, la percepción denominada “I.P. Patrón”, no forma parte del salario de la parte actora, porque técnicamente no es una prestación, sino una sustitución voluntaria que realiza el patrón a favor del trabajador, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no trascienden al salario porque no lo incrementan ni lo disminuyen. Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación

patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.²²

Sobre estas bases, el concepto “I.P. Patrón”, no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para determinar la percepción quincenal percibida por la parte actora con motivo de los servicios prestados, porque no forma parte integrante del salario al ser un estímulo fiscal extralegal que no es obligatorio.

Por lo que se determina que la parte actora percibió como último salario quincenal la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

La parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el día 02 de abril del 2007, con el nombramiento de Custodio Acreditado adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios, lo que se corrobora con la constancia de fecha 22 de noviembre del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consultable a hoja 88 del proceso²³.

²² Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia

²³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Por lo que debe tenerse como fecha de inicio de la prestación de servicios el día 02 de abril del 2007.

Causó baja de sus servicios cuando fue ejecutada la sanción de remoción que le fue impuesta, esto es, 01 de octubre del 2024, como se acredita con la documental pública, consistente en original de la constancia antes citada, en la que se hace constar que la parte actora fue dada de baja el 01 de octubre del 2024.

X. PRETENSIONES.

Las pretensiones que solicitó la parte actora y que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia con los incisos a), b) y c), son improcedentes, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del Considerando "**VII. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por las cuales puede ser declarada nula, por lo que se declara legal.

La parte actora en la pretensión señalada en el inciso e), solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la no responsabilidad, o en su caso el resultado de la sentencia.

Atendiendo a que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, no es procedente que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, la no responsabilidad de la misma.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; deberá girarse atento oficio al Centro Estatal ante señalado para notificarle la presente resolución, para el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

La parte actora en la pretensión señalada en el inciso f), solicitó la nulidad lisa y llana de cualquier anotación realizada en el expediente laboral.

Es improcedente, porque no se acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, por tanto, subsiste la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal el día 12 de abril del 2022, en el expediente [REDACTED] en la que determinó imponer a la parte actora quien desempeñaba el cargo de Custodio Acreditado adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario comisionada en el Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, la sanción de remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 1, demandó el pago de una indemnización a razón de tres

meses de emolumentos; en la pretensión identificada con el número 9 demandó el pago de veinte días por año; y en la pretensión identificada con el número 10 solicitó el pago de los veinte días por año hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada señala como defensa que es improcedente porque se le sancionó con la remoción por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza, lo que dio origen al inicio del procedimiento.

Son improcedentes las pretensiones de la parte actora, porque en términos de lo establecido en el artículo 217²⁴ de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia con el rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

²⁴ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.²⁵

También emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en

²⁵ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación

de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos²⁶.

De las que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que

²⁶ Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017. Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente. Décima Época Núm. de Registro: 2013440 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón de la terminación, despido o cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Por lo tanto, es improcedente pagar las indemnizaciones que aluden las jurisprudencias, y el artículo 69 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

Pues, para que se genere ese derecho es necesario que en el proceso se demostrara la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que generaría como consecuencia se declarara la nulidad lisa y llana de la sanción de remoción de la relación administrativa que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal en la resolución del día 12 de abril del 2022, en el expediente [REDACTED], lo que no acontece porque no demostró la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para confirmar la resolución antes citada, por tanto, es improcedente el

pago de la indemnización a razón de tres meses de emolumentos y veinte días por año.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 2, solicitó el pago de los emolumentos generados desde la fecha de separación y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente, porque se le sancionó con la remoción por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza, lo que dio origen al inicio del procedimiento.

Es improcedente la pretensión de la parte actora, porque era necesario que este Tribunal determinara la ilegalidad de la resolución impugnada, lo que traería como consecuencia se declarara la nulidad lisa y llana de la sanción de remoción de la relación administrativa que le fue impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal en la resolución del día 12 de abril del 2022, en el expediente [REDACTED], lo que no aconteció como se determinó en el Considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia, en consecuencia, no fue procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que resultaba necesario para estar en condiciones de restituirla en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y proceder al pago de la remuneración que solicita, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA

2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por

la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable²⁷.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 3, solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados y la que se siga generando hasta que se realice el pago total y completo de las prestaciones que se condenen.

La autoridad demandada señala que es procedente el pago de la prima de antigüedad únicamente por cuanto a los años que laboró.

El pago de la prima de antigüedad, resulta procedente por el tiempo de servicios prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

²⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose hacer el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA" de esta sentencia, se determinó que la parte actora prestó

sus servicios del 02 de abril del 2007 al 30 de septiembre del 2024, toda vez que dejó de prestar sus servicios el 01 de octubre de 2024, con motivo de la sanción de remoción de su cargo, por tanto, realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo, se determina que al día 30 de septiembre de 2024, prestó sus servicios 17 años, 05 meses y 28 días, por lo que debe pagarse la prima de antigüedad por ese lapso de tiempo.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por ese lapso de tiempo como lo solicita la parte actora, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue dada de baja.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario diario la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando “VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA” de esta sentencia, los que aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que dejó de prestar sus servicios 01 de octubre del 2024, asciende a la cantidad de \$248.93²⁸ (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue dada de baja.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, del artículo citado, dándonos un total de \$5,199.96 (cinco mil ciento diecinueve pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 17 años de servicios prestados, dándonos un total de \$88,399.32 (ochenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.), más la cantidad de \$2,166.65 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 65/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$5,199.96 (cinco mil ciento diecinueve pesos 96/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los

²⁸ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 12 de junio de 2025.

meses del año, dándonos un total de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 66/100 M.N.), que se multiplica por los 05 meses de servicios; más la cantidad de \$404.32 (cuatrocientos cuatro pesos 32/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$14.44 (catorce pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por los 28 días laborados.

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$90,970.29 (noventa mil novecientos setenta pesos 29/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Es improcedente el pago de la prima de antigüedad a partir del mes de octubre del 2024 en adelante como lo solicita, en razón de que ya no prestó sus servicios, por lo que no se generó el derecho a percibir el pago de la prima de antigüedad, porque conforme al artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, esta surge por el tiempo que prestó sus servicios, por lo que al haberse ejecutado la sanción de remoción que le fue impuesta, no pudo prestar sus servicios.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 4, solicitó el pago del aguinaldo a razón de noventa días de su retribución; el pago de vacaciones a razón de veinte días de su retribución; y la prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, correspondientes al año 2024.

En la pretensión identificada con el número 5, solicitó el pago de esas prestaciones a partir de la remoción de su cargo y hasta que dure el asunto.

La autoridad demandada manifiesta que es procedente únicamente por el tiempo efectivo laborado, no así a partir de la remoción de su cargo.

El pago del aguinaldo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2024 y de la prima vacacional del 01 de julio al 30 de septiembre del 2024, es procedente su pago, no así el pago de vacaciones del 01 de enero al 30 de septiembre del 2024, como se explica.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$29,249.73 (veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 73/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el Considerando **“VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA”** de esta sentencia; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Salario diario \$433.33 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$38,999.70	\$3,249.97	\$108.33

Periodo a pagar del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024, lo que corresponde a 09 meses.

Aguinaldo 09 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,249.97 x 09 meses	\$29,249.73
TOTAL	\$29,249.73

El artículo 33, primer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]”

Del que se obtiene, que las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho del elemento de la institución policial a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario normal; y

en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente; la parte actora en el escrito de demanda no manifestó que no se le hubiera otorgado el disfrute de vacaciones del año 2024, por tanto, no resulta procedente su pago, más aún que no manifestó que no se le hubiera pagado su retribución normal en los días que disfrutó las vacaciones.

A hoja 699 y 702 del proceso, corren agregados los memorándums de vacaciones, a nombre de la parte actora, correspondientes al primero y segundo periodo del año 2024, mediante los cuales se le informó los días que gozaría las vacaciones de esos periodos.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se

²⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2024, consultable a hoja 63 a 64 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales en el escrito registrado con el número 84 consultable a hoja 65 a 69 del proceso.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que a la parte actora se le otorgó el primero y segundo periodo de vacaciones del año 2024, por tanto, es improcedente el pago de vacaciones del 01 de enero al 30 de septiembre del 2024.

El artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

A hoja 89 del proceso, corre agregado el comprobante para el empleado a nombre de la parte actora, correspondiente a la segunda quincena de junio del 2024, en el cual consta que se le pagó la prima vacacional por la cantidad de \$1,010.81 (mil diez pesos 81/100 M.N.).

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*:

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025, consultable a hoja 83 a 85 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental, toda vez que por acuerdo de fecha 18 de marzo del 2025, se le tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que a la parte actora se le pago la prima vacacional del mes de enero a junio del 2024, en consecuencia, es improcedente el pago de la prima vacacional por ese periodo de tiempo.

La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$541.65 (quinientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N.), por concepto de prima vacacional del 01 de julio al

³⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

30 de septiembre del 2024, cálculo que se realiza a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, como lo dispone el artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*; conforme al salario que se determinó en el Considerando **"VIII. PRECISIÓN DE SALARIO, FECHA DE INGRESO Y DE BAJA"** de esta sentencia, salvo error u omisión en el cálculo conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$433.33 x los 20 días de vacaciones) x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,166.65	\$180.55	\$6.01

Periodo a pagar del 01 de julio al 30 de septiembre del 2024, lo que corresponde a 03 meses.

Prima vacacional 03 meses	Total
Prima vacacional mensual \$180.55 x 03 meses	\$541.65
TOTAL	\$541.65

El pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha en que fue ejecutada la sanción de remoción y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, es improcedente, porque era necesario que este Tribunal determinara que fue injustificada la sanción de remoción que le fue impuesta, lo que no aconteció, en consecuencia, no fue procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que resultaba necesario

para estar en condiciones de restituirlo en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y proceder al pago de las prestaciones que solicita, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³¹

La parte actora en la pretensión identificada con el número 6, solicitó la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Es improcedente la pretensión que se analiza porque con las cédulas de determinación de cuotas, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de la parte actora, consultables a hoja 91 a 419 del proceso, se acredita que durante el tiempo que prestó sus servicios gozó de la prestación de seguridad social ante el citado Instituto.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59³², de la Ley de la

³¹ Contenido que se precisó en párrafos que anteceden, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

³² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido

materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*:

No obstante, de habérsele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025, consultable a hoja 83 a 85 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, toda vez que por acuerdo de fecha 18 de marzo del 2025, se le tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista.

Por tanto, son auténticas y válidas en cuanto a su contenido, por lo que con esas documentales se acredita que a la parte actora durante el tiempo de servicios, se le otorgó la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con los comprobantes para el empleado a nombre de la parte actora, de la primera y segunda quincena de septiembre del 2024, consultables a hoja 32 y 33 del proceso³³, que ella misma exhibió, en las que consta que con motivo de los servicios prestados, le era descontada la cuota por el referido Instituto.

De ahí que resulta improcedente requerir a la autoridad demandada afilie a la parte actora a un sistema de seguridad social de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, al habérsele otorgado esa prestación.

exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Resulta improcedente se le otorgue la prestación de seguridad social a partir de que fue removida de su cargo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, porque esa prestación se otorga con motivo de los servicios prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].

Por lo que, a partir del 01 de octubre de 2024, ya no prestó sus servicios, por lo que no surge a su favor la prestación que se analiza.

La parte actora en la pretensión identificada con el número 7, solicitó el pago de horas extras, que señala laboró durante todo el tiempo que duró la relación, ya que no le fueron pagadas.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, porque los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que las necesidades que requiere esa labor es preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por ese servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública.

Es fundada la defensa de la autoridad demandada,

porque el pago de horas extras es improcedente, en razón de lo establecido en el artículo 217³⁴ de la *Ley de Amparo*, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no

³⁴ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes³⁵.

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales, si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y

³⁵ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L, de rubro: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo³⁶, por lo que es improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.

La parte actora solicita en la pretensión identificada con el número 8, que se reconozca como tiempo efectivo laborado el que ocupe el juicio para el efecto de la antigüedad.

La pretensión que se analiza, resulta improcedente, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado a la parte actora, lo cual resulta improcedente, porque en términos de lo establecido en el artículo 217³⁷, de la *Ley de*

³⁶ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con al rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

³⁷ **Artículo 217.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

reincorporen al servicio.³⁸

De la que se desprende que los policías que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La legalidad de la resolución impugnada.

La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	\$90,970.29
Aguinaldo del 01 de enero al 30 de septiembre del 2024.	\$29,249.73
Prima vacacional del 01 de julio al 30 de septiembre del 2024.	\$5,41.65
TOTAL	\$120,761.67

³⁸ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

Pagos que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/290/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”³⁹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴⁰

⁴⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

RESOLUTIVOS.

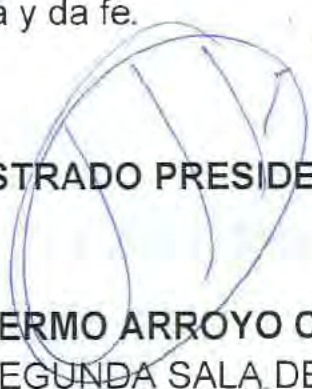
Primero.- La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara legal.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Tercero.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá girarse atento oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para notificarle la presente resolución, para que lleve a cabo el registro correspondiente, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

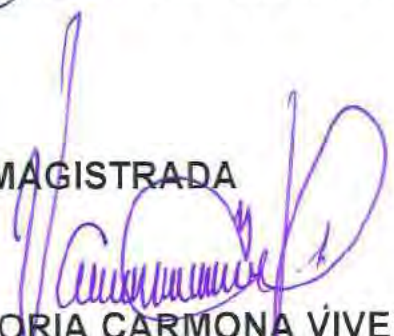

MAGISTRADO PRESIDENTE

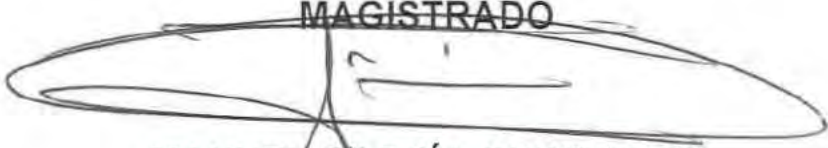
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

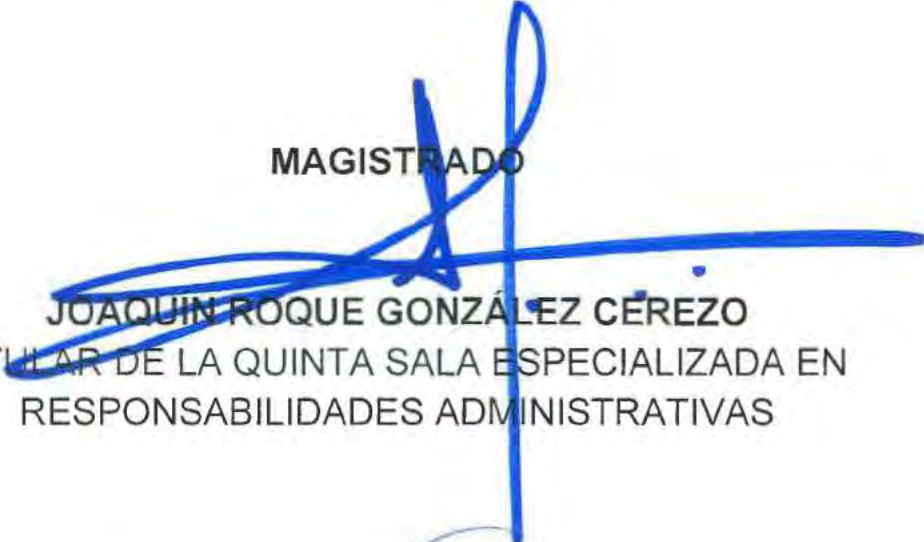
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/290/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del nueve de julio dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.